



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE
SEDIGAS DE INFORMACIÓN PARA LA
FACTURACIÓN EN EL MERCADO
LIBERALIZADO Y SUS REPERCUSIONES EN
LAS LIQUIDACIONES**

13 de mayo de 2004

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE SEDIGAS DE INFORMACIÓN PARA LA FACTURACIÓN EN EL MERCADO LIBERALIZADO Y SUS REPERCUSIONES EN LAS LIQUIDACIONES

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 3 de diciembre de 2003 tiene entrada en esta Comisión carta de SEDIGAS donde plantea una consulta sobre cómo aplicar a los consumidores, o comercializadores, el término de conducción, del peaje de transporte y distribución. En la consulta, SEDIGAS solicita que se clarifique quién es el agente responsable de asignar el escalón aplicable del término de conducción, y el procedimiento de actualización del escalón aplicable de estos peajes, todo ello, debido al impacto que esto tiene en la facturación del peaje, así como sobre el sistema de liquidaciones.

II.- RESUMEN DE LA CONSULTA

En su consulta, SEDIGAS solicita aclaración sobre la aplicación de peajes a la vista del artículo 31.B del Real Decreto 949/2001, en el que se indica la obligación de las empresas distribuidoras de facturar el término de conducción, del peaje de transporte y distribución, y establece los escalones de peajes en función de la presión de diseño de conexión y del volumen anual del consumo.

La aplicación de los distintos escalones del término de conducción repercute en el precio del peaje y en los ingresos del sistema, pero ni el mencionado artículo 31.B ni el resto de normativa vigente regulan la asignación de los mismos:

- 1) No se establece el agente responsable de la determinación de los peajes aplicables
- 2) No se indica el procedimiento de actualización de estos peajes.

En ausencia de esta normativa, SEDIGAS expone el procedimiento de asignación de los diferentes escalones del término de conducción que las compañías distribuidoras utilizan hasta la fecha:

- 1) *El responsable de la determinación del peaje para la facturación del término de conducción de distribución es la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega al consumidor final. Si la determinación del peaje estuviera en manos de otros agentes interesados se producirían graves perjuicios económicos para todo el sistema.*
- 2) *Una vez al año se revisa el consumo anual de todos los clientes en el mercado liberalizado conectados a las instalaciones del distribuidor para aplicar el peaje correspondiente. El cálculo se efectúa en enero y determina el peaje a aplicar durante todo el año siguiente.*
- 3) *El procedimiento de determinación de consumo anual se basa en el cálculo del consumo histórico del año inmediatamente anterior. Si no se dispone de información completa, el distribuidor efectúa una extrapolación a partir del consumo correspondiente a los periodos de los que sí dispone de esta información. Si no se dispone de ninguna información del cliente, el distribuidor aplica el que se determine en la puesta en servicio.*
- 4) *No se efectúa ningún cambio de peaje a petición del comercializador actual con la única excepción de los clientes que efectúen una modificación sustancial sobre las instalaciones físicas que justifiquen la aplicación de un peaje distinto. De no admitir esta excepción se podría generar graves perjuicios a los clientes, que de no estar conectados en la actualidad a la red podrían obtener un peaje más favorable.*
- 5) *No se efectúa ningún cambio de peaje en el momento de cambio de suministrador, puesto que se podría generar perjuicio para los comercializadores salientes.*

Igualmente, SEDIGAS informa que en la actualidad muchas facturas son devueltas por los comercializadores por disconformidad en el peaje aplicado a sus clientes. En muchos casos, indican que estas reclamaciones son inadecuadas y admitirlas supondría una reducción de los ingresos para el sistema. No obstante, al defender los criterios de actualización de los peajes anteriormente indicados, las distribuidoras se encuentran con devoluciones de las facturas, lo que según ellos, origina un perjuicio, pues deben liquidar ineludiblemente los ingresos por los consumos facturados.

La consulta se precisa en tres puntos finales:

- 1) *Declaración explícita de la CNE, manifestando de manera inequívoca a quién recae la responsabilidad de asignar los peajes para aquellos consumidores suministrados en mercado liberalizado*
- 2) *Una vez manifestada la citada responsabilidad, ruegan se indique qué procedimiento se debe seguir para llevar a cabo la actualización de los citados peajes y con qué periodicidad hay que realizarlo.*
- 3) *Ruegan se comuniquen convenientemente las conclusiones de esta consulta a todos los agentes involucrados y la procedencia de imputar intereses de demora, y en qué cuantía, si se incumpliera el pago de los peajes en los plazos determinados por la legislación vigente, habiéndose aplicado fielmente el procedimiento que finalmente se haya determinado.*

III.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL PEAJE DE CONDUCCIÓN

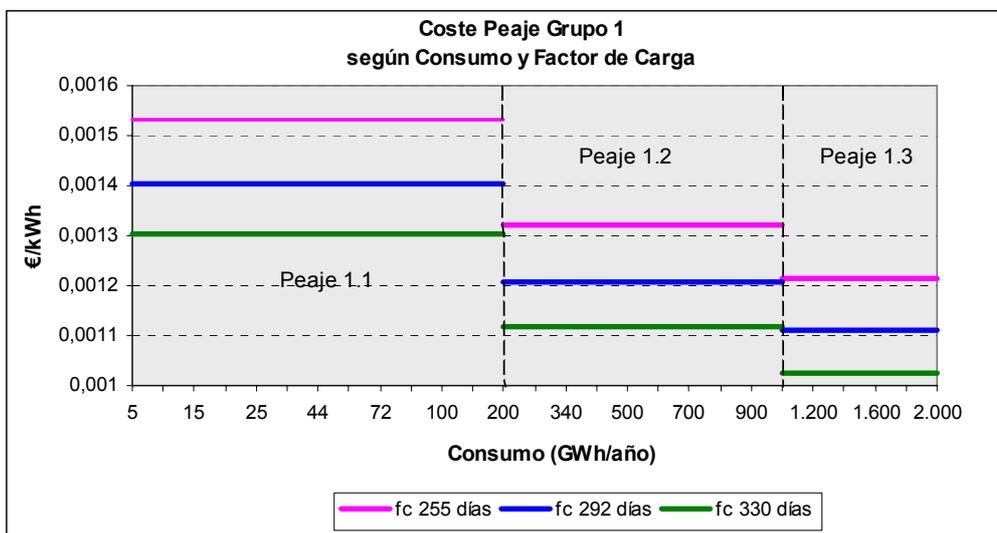
El término de conducción, del peaje de transporte y distribución, se aplica en función de la presión de diseño donde estén conectadas las instalaciones del consumidor final y del volumen anual de consumo. El Real Decreto 949/2001, en su artículo 31,B, define tres niveles de presión y varios escalones de consumo anual en cada grupo de presión, y establece que en los grupos de peaje 1 y 2 el precio final se configure por medio de un término fijo, relacionado con el caudal diario contratado y el caudal diario máximo o medio medido, y de un término variable aplicable al consumo realmente realizado.

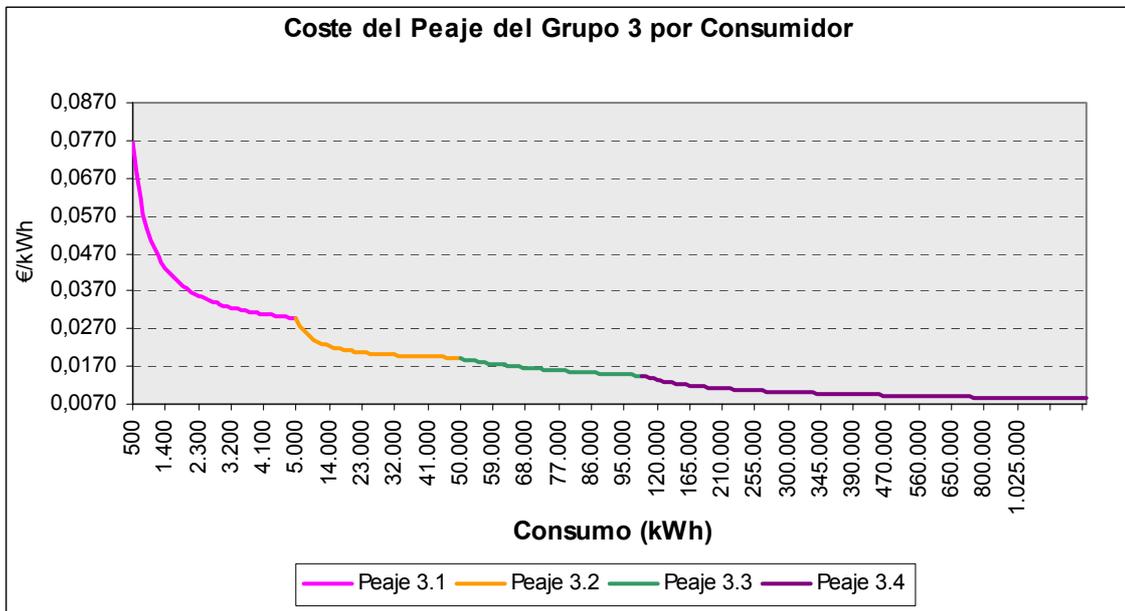
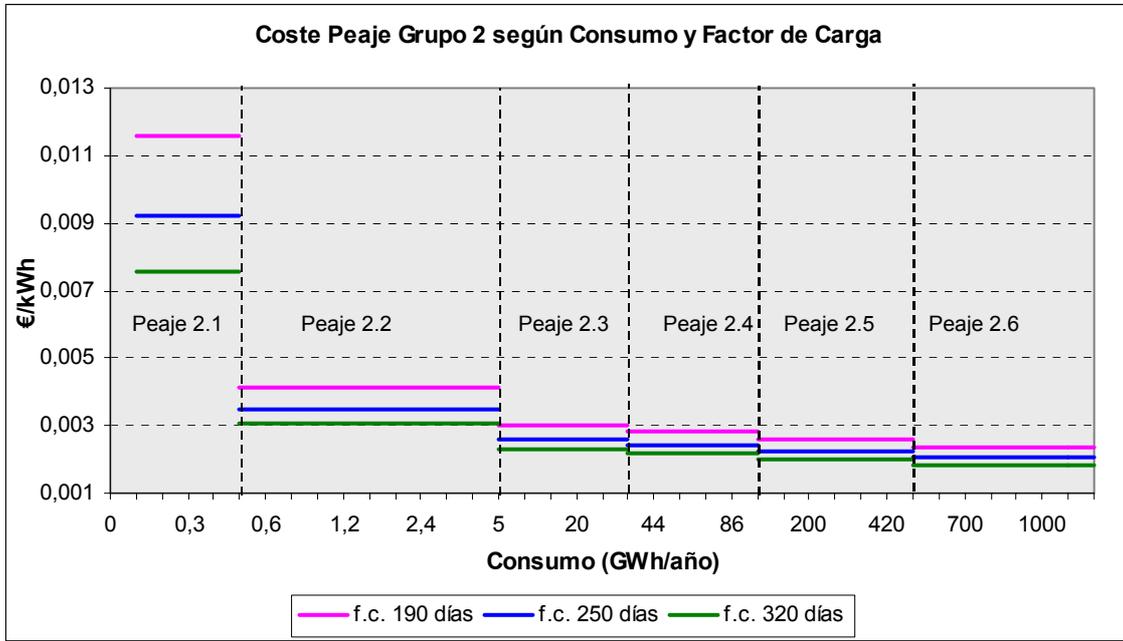
A efectos de la facturación del término fijo, del término de conducción, en el artículo 31,B, del R.D. 949/2001, se contemplan dos procedimientos para tratar los desvíos entre los consumos diarios contratados y los consumos diarios habidos. Para los consumidores con término de conducción del grupo 1 y grandes consumidores del grupo 2, los consumos diarios máximos medidos en el mes que estén por encima o por debajo del 105% o del 85%, respectivamente, del caudal diario contratado, comportan un término fijo de mayor valor, que si el consumo diario máximo medido hubiera estado dentro del intervalo citado. Para el resto de consumidores del grupo 2 se establece que se facture por el término fijo el valor correspondiente al caudal diario contratado, no obstante, cuando se

compruebe en un mes que el caudal diario contratado es inferior al caudal diario medio medido, se tomará este último como base de facturación por un periodo de tres meses.

Los valores de los términos fijos y variables de los peajes se fijan anualmente por medio de Ordenes Ministeriales. El resultado de aplicar los mismos, dan lugar a unos precios finales en el término de conducción de los grupos 1 y 2 que no incentiva a los consumidores ni a los comercializadores a situarse en el tipo de peaje que les corresponda por su nivel de consumo anual real, pues el coste del peaje se reduce sensiblemente cuando se cambia a un escalón de consumo anual superior. Este cambio de escalón supone unos ahorros muy significativos en el peaje para el consumidor o el comercializador, incluso si al final de año debe ser refacturado con el escalón de consumo anual correcto.

Este efecto se pone de manifiesto cuando se observan las figuras adjuntas, que dibujan las curvas del término fijo de conducción para un consumidor tipo con un factor de carga determinado, por ejemplo, de 330, 292 y 255 días / año. Puede observarse que en los grupos de peajes 1 y 2 las curvas no se cruzan, hay un salto discontinuo entre un escalón de consumo anual y otro. En el grupo 3 las curvas entre escalones de consumo son continuas, por lo que no existe el efecto frontera por cambio de escalón de consumo anual, indicado de los otros dos grupos de peajes.





Analizando, a modo de ejemplo, la facturación del término fijo de conducción para algunos casos particulares de los grupos 1 y 2, puede observarse la magnitud del ahorro para el consumidor / comercializador, cuando se emplea un escalón de

consumo en el peaje, distinto del que le corresponde por el nivel de consumo anual.

Como se ha puesto de manifiesto en la facturación del peaje, el caudal diario contratado y el caudal diario máximo o medio medido pueden alcanzar valores diferentes, generando los correspondientes sobrecostes en el valor del peaje por los desvíos sobre los caudales contratados, no obstante, el mencionado sobrecoste puede llegar a ser compensado, si el consumidor / comercializador solicita un peaje de conducción de un escalón de consumo anual mayor, que comporta un valor menor del peaje.

Este efecto, puede incentivar al consumidor / comercializador a solicitar que se le aplique, en los peajes 1 y 2, un escalón de consumo anual superior al que le corresponda, aunque le suponga contratar un caudal diario mayor que el que fuera realmente a consumir, ya que, en su conjunto podrá reducir sustancialmente el pago por el peaje de conducción.

En las figuras siguientes se exponen unos ejemplos donde se pueden comprobar los ahorros que se pueden obtener al contratar escalones de consumo anual superiores a los que realmente les corresponden.

	Consumidor tipo 1.1			Consumidor tipo 1.2		
	Aplicando el peaje 1.1	Aplicando el peaje 1.2	Dif. %	Aplicando el peaje 1.2	Aplicando el peaje 1.3	Dif. %
Consumo real GWh/año		150			700	
Factor de carga (días)		292			292	
Caudal máximo medido kWh/día		513.699			2.397.260	
Tf €/kWh/día/mes	0,021389	0,019108	-10,7%	0,019108	0,017737	-7,2%
Tv /kWh	0,000524	0,000422	-19,5%	0,000422	0,00038	-10,0%
Consumo declarado GWh/año	190	200		700	1000	
Factor de carga declarado (días)	292	365		292	365	
Caudal contratado kWh/día	513.699	547.945		2.397.260	2.739.726	
% caudal medido / contratado	100%	94%		100%	88%	
Caudal facturado kWh/día	513.699	513.699		2.397.260	2.397.260	
Coste del peaje de conducción €/año	210.450	181.089	-14,0%	845.082	776.242	-8,1%

	Consumidor tipo 2.1			Consumidor tipo 2.2		
	Aplicando el peaje 2.1	Aplicando el peaje 2.2	Dif. %	Aplicando el peaje 2.2	Aplicando el peaje 2.3	Dif. %
Consumo real GWh/año		0,35			3,5	
Factor de carga (días)		292			292	
Caudal máximo medido kWh/día		1.199			11.986	
Tf €/kWh/día/mes	0,156614	0,042509	-72,9%	0,042509	0,027833	-34,5%
Tv /kWh	0,001197	0,000954	-20,3%	0,000954	0,000773	-19,0%
Consumo declarado GWh	0,35	0,5		3,5	5	
Factor de carga declarado (días)	292	365		292	365	
Caudal contratado kWh/día	1.199	1.370		11.986	13.699	
% caudal medido / contratado	100%	88%		100%	88%	
Caudal facturado GWh/día	1.199	1.370		11.986	13.699	
Coste del peaje de conducción €/año	2.672	1.033	-61,3%	9.453	7.281	-23,0%

Este análisis muestra que la estructura del peaje de conducción vigente en los grupos 1 y 2 incentiva la contratación inadecuada de los mismos. Si los consumidores en los grupos 1 y 2 del peaje de conducción, con consumos anuales próximos al escalón de consumo superior, pueden elegir libremente y sin limitaciones el escalón de consumo a aplicar, tendrán incentivos para solicitar que se les aplique un tramo de consumo superior al real, perjudicando tanto al principio de eficiencia en el uso de las redes como a la recaudación de ingresos del sistema gasista para sufragar las actividades reguladas.

Todo ello, recomienda precaución a la hora de que los consumidores / comercializadores elijan libremente y sin adecuarse a la realidad los escalones de consumo de los grupos 1 y 2 del peaje de conducción; en particular si no existe un sistema de penalizaciones por desvíos entre el escalón de consumo solicitado y el realmente aplicable de acuerdo con sus características.

Una excesiva flexibilidad en la asignación del escalón de consumo anual puede dar lugar a un menoscabo de los ingresos del sistema y eventualmente a un perjuicio para los sujetos que obtienen sus ingresos de las actividades reguladas.

IV.- NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece en su artículo 22 los derechos y obligaciones de los consumidores, en particular, en el apartado 1.c se establece que.

El consumidor podrá elegir, entre las tarifas oficialmente aprobadas, la que estime más conveniente, teniendo en cuenta la presión máxima de diseño de las redes a la que esté conectado y en consumo anual.

Asimismo, el artículo 10.3.m, del mencionado R.D. 1434/2002, establece entre las obligaciones del distribuidor, la de informar y asesorar a los consumidores en el momento de la contratación sobre la tarifa y caudal diario máximo a contratar más conveniente a sus necesidades.

Recientemente la Orden ECO 32/2004, de 15 de enero, por la que se establecen los peajes y los cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, define en su artículo 5, las condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

Artículo 5. Condiciones generales de aplicación de los peajes y cánones.

1. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, excepto en el caso en el que el consumidor haya modificado voluntariamente el peaje aplicado en un plazo inferior a 12 meses y no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes que le afecte

2. Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. En el caso de nuevos contratos de suministro o de cambio de peajes, y a efectos de cómputo del consumo anual, se considerarán los doce meses siguientes a la fecha de formalización del contrato. En el caso de clientes con más de un año de antigüedad en un peaje determinado el período de cómputo coincidirá con un año natural.

3. Toda recaudación en concepto de peajes y cánones realizada por una compañía con independencia de la fecha de su inclusión en el régimen económico será comunicada a la Comisión Nacional de Energía y será incluida en el sistema de liquidaciones de acuerdo con la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación de las actividades reguladas del sector de gas natural y de las cuotas con destinos específicos y se establece el sistema de información que deben presentar las empresas.

4. Cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones de la presente Orden, así como de la no aplicación de los párrafos anteriores del presente artículo, será soportada por la propia compañía distribuidora y transportista. La Comisión Nacional de Energía efectuará el cálculo de las liquidaciones correspondientes sin tener en cuenta dichas disminuciones.

Este artículo, de la Orden ECO 32/2004, establece para los distribuidores y transportistas una doble obligación. Por un lado, los distribuidores y transportistas están obligados a modificar los peajes y cánones aplicados a sus clientes para ajustarlos a la demanda máxima que prevean los mismos, y por otro, los distribuidores y transportistas están obligados a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real. Además, el punto 4, de este artículo 5, establece que cualquier disminución de facturación como consecuencia de la incorrecta aplicación de los peajes y cánones, así como por la falta de aplicación de los párrafos anteriores del artículo, será soportada por la propia compañía distribuidora o transportista.

Como ya ha sido puesto de manifiesto en el epígrafe previo, el análisis numérico muestra que la estructura de peajes actual incentiva a los consumidores en los grupos 1 y 2 de peajes a escoger un peaje distinto al que les corresponde en función de su nivel de consumo. Ello, necesariamente, obliga a que exista un control sobre la asignación de peajes para los consumidores, que tendrán siempre incentivo a distorsionar sus previsiones de consumo para incorporarse a un grupo de peaje más beneficioso.

Dados los incentivos inadecuados que introduce la estructura de peajes, el distribuidor / transportista en su función de velar por la correcta asignación del peaje y dada la repercusión económica que ello puede significar tanto en su cuenta de resultados como para los ingresos de las liquidaciones del sistema gasista, deberá comprobar la previsión del consumo anual declarado por el consumidor cuando éste solicite un cambio de peajes. La libertad para solicitar el cambio de peaje que se establece en el punto 1 del artículo 5 no es ilimitada y debe corresponderse con los umbrales de consumo real exigidos por la normativa para la asignación del peaje

V.- CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL PEAJE DE CONDUCCIÓN

De acuerdo con la normativa y a la vista de la estructura de peajes actual, a continuación se relacionan las recomendaciones que deberían incorporarse al procedimiento para la actualización de los peajes que realizan las compañías distribuidoras/ transportistas

- Para determinar el escalón de consumo anual del peaje de conducción de un nuevo consumidor que se incorpora al sistema gasista se tendrá en cuenta el consumo previsto por el mismo para los primeros doce meses, desde el inicio del consumo, previsión que ha de ser acorde con las características de las instalaciones consumidoras de gas natural. En este punto, la compañía distribuidora o transportista asesorará e informará al consumidor sobre el tipo de peaje de conducción y el caudal diario máximo a contratar más convenientes.
- Cuando el comercializador o consumidor solicite un cambio de escalón de consumo del peaje para un punto de consumo con más de un año de antigüedad en el peaje elegido, el distribuidor o transportista verificará la verosimilitud de la solicitud y al menos comprobará que:
 - a. El consumo anual de los últimos doce meses lo justifica.
 - b. Hay una modificación permanente de:
 - i. las instalaciones consumidoras de gas.
 - ii. en las condiciones de explotación de la instalación, en el régimen de consumo de gas natural.

El transportista o el distribuidor aplicará el nuevo peaje a partir del momento en que las circunstancias anteriores se materialicen.

- Las solicitudes de cambio de escalón de consumo del peaje de conducción, con menos de doce meses de antigüedad desde el último cambio solicitado por el consumidor o comercializador y que no se haya producido ningún

cambio en la estructura de peajes que le afecte, no serán admitidas por el distribuidor o transportista.

- La distribuidora o transportista revisará el consumo habido en los doce meses de los nuevos puntos de consumo y los puntos de consumo que hayan tenido una actualización del escalón de consumo. En su caso, adecuará el escalón de consumo del peaje al consumo anual habido, efectuando las correspondientes regularizaciones en la facturación, si fuera necesario. Asimismo, verificará, en los momentos correspondientes, el cumplimiento de las previsiones de modificar las instalaciones consumidoras de gas o de modificar las condiciones de explotación de la instalación o del consumo de gas, que justificaron el cambio de escalón, para en su caso, adecuar el escalón de consumo del peaje al consumo habido en los últimos doce meses, efectuando las correspondientes regularizaciones en la facturación, si fuera necesario.
- En enero de cada año, el distribuidor o transportista revisará el consumo habido en el año natural anterior de todos los puntos de consumo conectados a sus redes o instalaciones, procediendo a refacturar a los puntos de consumo que no se hayan adecuado a los tramos de consumo exigido en el tipo de peaje asignado y modificando el tipo de peaje para el siguiente periodo. Se exceptúa de esta revisión aquellos puntos de consumo que hayan iniciado en consumo de gas natural o aquellos puntos que hayan tenido cambio de escalón de consumo anual a lo largo del año anterior.
- El cambio de comercializador en un punto de consumo no justificará, por sí solo, una modificación del tipo de peaje asignado.
- Las empresas distribuidoras y transportistas están obligadas a velar por la correcta asignación de los peajes y cánones al nivel de consumo real.

En conclusión, si bien la normativa permite al consumidor solicitar libremente un cambio de peajes, también establece que es responsabilidad del distribuidor / transportista velar por su correcta asignación, debiendo soportar los costes que

resultaran de la omisión de esta obligación. En el caso de que se acreditaran las condiciones necesarias para modificar el peaje las empresas distribuidoras / transportistas, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 de la Orden ECO 32/2004, no podrán negarse a actualizar el peaje del consumidor final en el inicio del año natural.

VI.- CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS

Los problemas descritos en la aplicación de los peajes para el término de conducción se reproducen en el caso de las tarifas del gas natural canalizado en los grupos 1 y 2, por lo que todas las recomendaciones que se realizan en este informe para la actualización del peaje de conducción, son aplicables para los consumidores en el mercado a tarifa, a la vista de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden ECO 33/2004, de 15 de enero.

VII.- CONCLUSIÓN

1. La actual estructura del término fijo de conducción, de los peajes 1 y 2, del peaje de transporte y distribución, incentiva a los consumidores / comercializadores a solicitar un tipo de peaje para un escalón de consumo anual superior al de su consumo real. Ello puede originar un perjuicio para el sistema de liquidaciones del sector gasista.
2. El derecho de los consumidores o de los comercializadores a elegir el tipo de peaje asignado no es ilimitado, en todo momento ha de existir una correspondencia entre el peaje aplicado y el consumo real. Es obligación del distribuidor o del transportista verificar la mencionada correspondencia entre el consumo real y el que se establece en el tipo de peaje aplicado de acuerdo con las recomendaciones indicadas el apartado V del presente informe.

3. Esta Comisión considera que en el futuro debería revisarse la estructura de peajes actual, de forma que no incentive a los consumidores a elegir los peajes para los escalones de consumo superiores a sus consumos anuales reales.
4. Las recomendaciones que se realizan en este informe para la actualización del peaje de conducción, son aplicables a los consumidores del mercado a tarifa.
5. El cobro por el distribuidor o transportista de intereses, por la demora en el pago por parte del consumidor o del comercializador de los peajes y cánones, está sujeto a lo que hayan acordado las partes, y en caso de discrepancia, a lo que resuelvan los tribunales de justicia.